RAWSON, 23 de octubre de 2017.-

------ **VISTOS**: ----------

------ Estos autos caratulados: **"M., J. J. y otros c/Provincia del Chubut s/Ejecución de Sentencia"** (Expte. N° 22.138-M-2010).----------

----- **DE LOS QUE RESULTA**: ----------

------ **I.** A fs. 530/552 y vta. la parte actora interpone Recurso Extraordinario Federal por ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en contra de la Sentencia Definitiva N° 08/SROE/2017 dictada por este Superior Tribunal de Justicia, y que obra a fs. 518/528 y vta.----------

------ **II.** En el título II del escrito en que justifica su posición se refiere a la procedencia formal del recurso. Los "hechos del caso" los narra en el punto III.----------

------ En el capítulo IV denominado "La inconstitucionalidad", refiere que en la sentencia recurrida, este Cuerpo ha omitido realizar el control de constitucionalidad que entiende se encuentra previsto en el art. 31 de la Constitución Nacional. En este sentido dice que el Tribunal ha interpretado normas del derecho civil "en forma acrítica y anti sistemática" y agrega que "no está habilitado para hacer una interpretación del contenido y alcance del recurso de apelación ordinaria que concede el código procesal"; ello debido al "alcance amplio" que, en palabras de la Corte Interamericana de Derechos

Humanos, le otorga la Convención Americana de Derechos Humanos (Instrumento con jerarquía constitucional conforme el art. 75 inc. 22 de la CN).----------

------ **III.** En el apartado V, bajo el título "Crítica a las afirmaciones de fallo" el actor fundamenta el recurso interpuesto.----------

------ **III.1.** Sostiene de manera liminar que la sentencia recurrida luce arbitrariedad, y que este Superior Tribunal imputa "falta de suficiencia técnica" a los litigantes, en toda suerte de recursos. Dice que en el presente caso, dicha afirmación carece de sustento. Alude a la doctrina de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, elaborada sobre las cláusulas de la Convención Americana de Derechos Humanos; con relación a lo que el sistema requiere para el análisis de las sentencias de las Cámaras de Apelaciones y a la suficiencia de los recursos para lograr su revisión.----------

------ En ese sentido, postula lo siguiente "…Bueno sería que V.E., como lo hizo en "Casal", adopte, de una vez, la doctrina de la Corte IDH e imponga el deber de resolver sobre el fondo de la cuestión en debate, sin exigencias formales…". Cita los precedentes "Orígenes AFJP S.A. c/ EN. – PEN. s/ proceso de conocimiento" (2007), "Fisco Nacional – Administración Federal de Ingresos Públicos – Dirección General Impositiva c/ Larreteguy, Hernán A." (2005), "Moreyra, Guillermo L. c/ Estero Pucu S.A." (2002) y "De Lasa, Jorge A. c/ Estado Nacional" (2006). Todos dictados por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, y que refieren al el exceso ritual manifiesto.------ ----- Expresa que de ese modo, el Máximo Tribunal ayudará a afianzar

la justicia; frase que, a juicio, resulta ser una “promesa inacabada” de la Constitución Nacional.----------

------ **III.2.** Al comenzar con su primer agravio, titulado “El debido proceso legal”, el accionante insiste con la necesidad de una adecuación del derecho interno a las cláusulas de la Convención Americana de Derechos Humanos, y en que a partir de allí se imponga a los jueces un “control de convencionalidad”.----------

------ Señala que este Cuerpo abusa del “cliché” de la “deficiencia técnica” con el fin de no producir un examen profundo sobre el mérito de la pretensión. Advierte que en el recurso de apelación ordinario interpuesto en autos y también “en casi todos los casos que resuelve” este Superior Tribunal de Justicia, priva a su representada del derecho al debido proceso legal y al derecho de propiedad conforme los arts. 14, 17, 18, 31 y 75 inc. 22 de la Constitución Nacional y arts. 8, 21 y 25 de la CADH. Cita los Fallos N° 145:307; 137:47; 294:152; 304:856 de la CSJN.----------

------ Argumenta que la conducta descripta violenta el deber de fundar que surge del art. 3 del Código Civil y Comercial de la Nación; así como también desconoce las garantías de los instrumentos internacionales de derechos humanos, en contra de lo previsto en los arts. 1 y 2 del citado código. Alega asimismo, una violación sistemática de los arts. 10 y 12 de la Constitución Provincial por parte de los miembros de este Superior Tribunal. Asevera que puede decirse que “en Chubut no hay Justicia”.----------
---------- Seguidamente expone que el Ministerio Público Fiscal no cumple con ninguna de las misiones que su ley de regulación le impone. Relata que, en su dictamen, el Señor

Procurador General pidió el desglose de la pericia económica que la parte actora acompañó en autos conjuntamente con el recurso de apelación ordinaria. Ello a pesar de que la Fiscalía de Estado no la observó ni cuestionó su inclusión. Además -dice- postuló la improcedencia de su reclamo.----------

------ La parte actora se explaya sobre lo dicho por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en relación al "derecho al recurso". Lo hace con cita fallos de ese Tribunal Internacional dictados en los casos: "Baena c/ Panamá", "Castillo Petrucci", "Tibi", "Cantos", "López Álvarez c/ Honduras", "Herrera Ulloa c/ Costa Rica". Desarrolla algunos conceptos de este último; y afirma que los adjetivos dogmáticos no suplen la necesidad del análisis lógico y jurídico, para lograr un pronunciamiento de mérito sobre la pretensión articulada.----------

------ Completa su narración, en lo tocante a la eficacia y efectividad de los recursos procesales, con la invocación de un fallo dictado en el año 2016 por la Corte Interamericana en autos "I.V. c/ Bolivia". Transcribe algunos pasajes relacionados.----------

------ Luego de una breve referencia a la noción de "argumentos suficientes" en el recurso de apelación, extraída de un precedente dictado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación cuya cita obra a fs. 541 (Fallos 318:2600), el accionante recuerda los artículos 258 y 268 del CPCC. Sobre este último asevera que, cuando la crítica es suficiente, cuenta con la protección de la doctrina de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; pero señala que, a pesar de que el escrito presentado reúne esa condición "de modo más que

suficiente", esto no es así a juicio de este Superior Tribunal.----------

------ Considera que la pericia que acompañó junto con su escrito de apelación ordinaria, era prueba esencial frente a la postura asumida por el Tribunal de Alzada, mas no mereció consideración alguna por parte de este Cuerpo. Trae jurisprudencia en la que este Superior Tribunal se ha pronunciado a favor de la necesidad de patentizar el efecto inflacionario sobre la acreencia que se persigue (Sentencia Interlocutoria N° 108/SRE/2015).----------

------ Indica el actor que, el rechazo de su petición sobre la tasa de interés que debe aplicarse al momento del pago, se exhibe como un desconocimiento supino del derecho por parte del señor Ministro que votó en primer término. Funda sus dichos en que la mora del deudor no está afectada por la sentencia consentida, pues es un hecho posterior a ella.----------

------ Destaca también, que la Sala admite como veraz y cierto que "el daño resarcible debe ser valuado, en principio, al tiempo de la sentencia definitiva, lo cual impone efectuar los reajustes que sean del caso teniendo en cuenta incluso la depreciación monetaria operada"; pero que no lo aplica para resolver en justicia el reclamo efectuado.----

------ Amplía su relato con apreciaciones sobre la "deuda de valor". Y apunta que, toda vez que la deuda de intereses afecta el patrimonio del acreedor y es de la misma naturaleza que el crédito principal, también debe producir intereses.----------

------ Para culminar con la exposición de su primer agravio, aduce la parte accionante que su argumentación es “sensata y fundada en aquilatada doctrina”, pero indica que para este Superior Tribunal, se trata de un simple disenso. Agrega que con ello se produce una clara afectación al derecho de propiedad y una alteración de los fines del debido proceso (Arts. 14 y 17 de la CN y Art. 8.2.h de la CADH); lo que bajo esa concepción, carece de *“effet útil”,* “está en el ordenamiento pero no sirve para nada”.----------

------ Enfatiza que la violación de un tratado compromete la responsabilidad internacional de la República. Y que ello es pábulo suficiente para el andamiento del recurso extraordinario federal.--------

------ **III.3.** En segundo lugar, se agravia el recurrente del rechazo de este Cuerpo respecto a su petición de aplicación del Decreto N° 941/91.----------

------ Señala que de acuerdo al criterio de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, la Ley 23.982 es federal y establece una determinada política de Estado que la justicia no debe interferir y que, por tanto no es inconstitucional. Asimismo, aduna jurisprudencia del Máximo Tribunal (Fallos 325:645; 330:2255) que ilustra sobre la validez y eficacia de la potestad reglamentaria. Entonces, arguye que si la mencionada ley prohíbe la indexación, el artículo 10 del decreto aludido, integra la reglamentación en tanto ordena a los jueces “mantener el valor económico de la sentencia”. Dice que la aplicación del Decreto N° 941/91 está ligada a la incolumidad de la sentencia. Y que, si se aplica la ley 23 982, ha de aplicarse también el decreto

reglamentario.----------
-

------ Califica de “dislate” al argumento que condujo a los Señores Camaristas a tomar la determinación en torno al mencionado decreto. Ello pues, los Jueces sostuvieron que “…No estamos en presencia de una condena en australes convertibles, razón por la que no resulta aplicable al caso…”. Afirma que es claro para él, que si se pretende la actualización de un crédito en función de la pérdida del valor de la moneda, en la medida que la ley 23 982 prohibió la indexación, cualquier reclamo de actualización hace aplicable el Decreto N° 941/91.----------

------ Seguidamente señala que este Superior Tribunal no observa en ello enormidad alguna y que, su decisión de desestimar el agravio respectivo ha sido contraria al derecho fundado en la norma federal.---
-

------ **III.4.** El tercer agravio vertido por el recurrente consiste en la negativa de este Cuerpo de acoger su requerimiento de inconstitucionalidad del artículo 623 del derogado Código Civil de Vélez Sarsfield.----------

------ Expresa que ese era el reclamo de la doctrina para evitar que la prohibición de indexar el crédito perjudicara al acreedor. Señala que la Corte Suprema de Justicia de la Nación sostuvo durante mucho tiempo ese criterio sobre la indexación; en el sentido de que no hacía más oneroso el crédito. Cita Fallos 295:973.----------
----- Considera el actor, que debe mantenerse el valor económico de la

sentencia al tiempo del pago, pues, de lo contrario se produce una afectación del derecho de propiedad sobre la reparación del daño, en los términos de lo previsto por el artículo 1740 del Código Civil y Comercial.----------
-

------ Estima que el Estado mantiene estas deudas, a través del empleo de privilegios inconstitucionales (art. 98 de la Constitución Provincial y Ley I N° 209), de los recursos procesales, y de las leyes de emergencia.----------
-

------ Arguye entonces, que en el "arsenal de medios" de que los Jueces disponen, están los intereses. Los compensatorios establecidos en la sentencia, y los moratorios, posteriores a su dictado. De allí, señala que el argumento negatorio de la Cámara de Apelaciones y de este Superior Tribunal de Justicia parte de una falacia al decir que tasa activa del interés compensatorio "contiene un componente para cubrir la inflación". Agrega el recurrente que "para contrarrestar tamaña mentira" acompañó un dictamen económico financiero, que pone de resalto la falsedad del aserto.----------

------ Justifica su petición de inconstitucionalidad al señalar que el artículo en cuestión, prohibía la capitalización de intereses fuera de los casos expresamente previstos; lo que generaba una ventaja para el deudor. Además, dice, estaba en colisión con los arts. 569, 788 y 795 del Código de Comercio.----------

------ Concluye con la afirmación de que “había en el ordenamiento una norma aplicable para resolver en justicia y evitar el despojo del acreedor”. Resalta que el Máximo Tribunal Nacional ha dicho que la primera y principal misión de la Justicia es aplicar la Constitución, y que ella declara inviolable el derecho de propiedad (Fallos 318:1154). Aquí, acota que este Cuerpo no se hace cargo de la cuestión constitucional planteada en el recurso.----------

------ **III.5.** En cuarto lugar, se agravia el accionante de la inaplicación al caso de autos de los artículos 770 y 772 del Código Civil y Comercial de la Nación. Advierte que su pedido resulta procedente de conformidad con lo prescripto por el art. 7 de dicha compilación.-------

------ Fundamenta que de acuerdo a las reglas de Paul Roubier y de la interpretación que de ellas extrae Aida kemelmajer de Carlucci, se debe seguir el principio del consumo jurídico. De allí colige que “desde que la cuestión de los intereses está *in fieri*, específicamente respecto de los compensatorios” se debe aplicar la mencionada normativa, pues es el modo que la ley y la doctrina postulan como medio de evitar la indexación. Transcribe un fragmento del artículo del Diario La Ley del 22 de abril de 2015, titulado “El artículo 7 del Código Civil y Comercial y los expedientes en trámite en los que no existe sentencia firme”.----------

------ Comenta, que si se tiene en cuenta el extenso período de la mora como la duración del proceso, se entenderá que las tasas de corto plazo –si se aplican sin capitalización- terminan horadando el contenido económico de la sentencia y con ello, alteran el principio de la reparación plena o integral en beneficio del deudor.----------

----- De lo expuesto, extrae el recurrente como conclusión, que aquí también se ha omitido aplicar la ley que corresponde al caso (arts. 1 y 2 del CCCN.), lo que encaja en una de las definiciones de arbitrariedad acuñadas por la Corte Federal.----------
-

------ **III.6.** El quinto agravio expuesto por el recurrente radica en la negativa a su solicitud de ajuste de la deuda de valor.----------

------ Al respecto, reseña que la razón en la que se apoya esta Sala para decidir en tal sentido, es que la sentencia de condena se encuentra firme y consentida y que con ello se modificaría el objeto del proceso ejecutivo. Señala que aquello no importa un desconocimiento del derecho sino un abandono consciente del deber de hacer justicia. Se justifica al argüir que es absurdo desconocer el hecho notorio de la inflación. Agrega que, para evitar "ese absurdo" acompañó la pericia económica y financiera.----------

------ Afirma que no es cierta la afirmación del decisorio recurrido, que señala al contexto inflacionario como argumento novedoso invocado por la quejosa al momento de fundar su recurso. Asevera que aquello le fue planteado al Juez de primera instancia y a la Cámara por vía de apelación.----------
-

------ Expone el actor, que los Magistrados de primera y segunda instancia no titubearon en sostener que no se podía modificar la sentencia, pues ésta había fijado una determinada tasa que contenía un componente para absorber la inflación.----------

----- Refiere que la tasa de interés de corto plazo implicaba una pérdida sustancial del valor de la indemnización; que perdía el carácter de plena, intangible e integral. Y seguidamente razona que, toda vez que el componente que contenía la tasa de interés fijada en la sentencia, era inferior al índice de inflación vigente en cada período, la solución era no aplicar el artículo 623 del Código Civil, con la alternativa de aplicar las tasas reales del mercado o la de capitalizar los intereses en forma anual o semestral.----------

------ **III.7.** A continuación, el recurrente se agravia de la negativa a conceder intereses moratorios que entiende nacen del incumplimiento de la Provincia demandada. Explica que la mora es un hecho posterior a la sentencia, de modo que nada tiene que ver este efecto legal del incumplimiento del deudor, con lo decidido en la sentencia. Cita los artículos 508 y 509 del Código Civil de Vélez Sarsfield; y los artículos 768, 886 y 1747 del Código Civil y Comercial de la Nación.
Transcribe fragmentos de doctrina, y fallos de la CSJN.----------

------ Asevera que en autos, la mora se produjo al término de los 10 días fijados en la sentencia para el cumplimiento, con lo que inició el 5 de octubre de 2008.----------

------ Aduce que el argumento que condujo a este Superior Tribunal a desestimar la aplicación de intereses moratorios a la demandada, es una afirmación carente de referencia fáctica y no surge de las constancias de la causa, en donde es fácil advertir que la Provincia no ha cancelado totalmente su deuda. Advierte que eso constituye una arbitrariedad inaceptable, una manifestación sostenida en la mera voluntad del

juzgador y un abandono consciente y voluntario de su deber de dar a cada uno lo suyo.----------

------ **III.8.** La parte actora considera agraviante que este Cuerpo no haya tenido en consideración el dictamen pericial económico financiero que acompañó. Aduna que este Superior Tribunal nada dice sobre sus constataciones, lo cual –dice- implica desconocer la realidad económica, así como una prueba seria y fundada que la hace explícita. Remarca que se trata de una omisión que permite sostener la arbitrariedad de la sentencia.----------

------ **III.9.** El recurrente formula a su vez, una crítica hacia el decisorio de esta Sala, que consiste en haber omitido considerar la conducta procesal de la demandada.----------

------ Comienza la exposición del agravio con una aclaración de conceptos. Recuerda que los intereses moratorios proceden desde la mora y hasta el efectivo pago, porque se trata de una sanción legal. Mientras que la sanción por inconducta puede ser apreciada por el Juez de la causa, y se encuentra prevista en el derecho sustantivo y en el procesal.----------

------ Acota que en el caso, no se juzgó la conducta ni se aplicó ninguna sanción, pese a la evidente conducta dilatoria de la accionada. Afirma que este Cuerpo no analizó dicho accionar, que tiene como punto de partida la invocación del artículo 98 de la Constitución Provincial y la Ley I Nº 209; normas que considera inconstitucionales a la luz de la doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, y de la

delegación que las provincias hicieron a favor del Congreso de la Nación para regular el derecho común.----------

------ Destaca que la demandada no presupuestó los fondos para hacer frente a la condena, y tampoco pagó al año siguiente. Además, refiere que la Provincia obtuvo el levantamiento de los embargos oportunamente decretados. Concluye que se trata de una clara conducta dilatoria, y que debido a no realizar análisis alguno de la cuestión, la sentencia recurrida omite una pretensión articulada.---------

------ **III.10.** En último lugar, causa gravamen al accionante que le hayan sido impuestas las costas de la instancia a que accedió por vía de apelación ordinaria.----------

------ Señala que su parte tuvo la necesidad de litigar y que no advierte razón para que "su ya magra, disminuida e impaga indemnización" deba ser reducida con costas.----------

------ Peticiona se tenga por interpuesto el recurso extraordinario federal por ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación contra la sentencia dictada por este Superior Tribunal de Justicia, el 18 de abril de 2017. Asimismo, requiere se tenga presente la denuncia de denegación de justicia que el pronunciamiento en recurso importa respecto de los derechos constitucionales y legales de los actores. Así como también, la revocación en todas sus partes de la decisión de la
Sala y el dictado de una nueva sentencia.----------

------ A fs. 556/566 la demandada, Provincia del Chubut responde el traslado conferido a fs. 553.----------

- ------ **CONSIDERANDO:** ----------
--

------ En orden al análisis formal del recurso, el mismo ha sido interpuesto en tiempo por la parte legitimada al efecto, contra la sentencia definitiva de la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativo, de Familia y Minería del Superior Tribunal de Justicia quien en esta oportunidad actuó en el marco del recurso de apelación ordinaria previsto en el art. 257 del CPCC.----------

------ No obstante se advierte que en cuanto al cumplimiento de las premisas insoslayables del art. 3 de la Acordada N° 04/2007/CSJN, la presentación recursiva adolece de deficiencias que obstan a su admisibilidad.----------

------ El recurrente alega la causal de arbitrariedad de la sentencia, desde que considera que el Tribunal se aparta de la doctrina de la Corte Suprema de la Nación y de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.----------
-

------ En primer lugar es preciso señalar que la causal de arbitrariedad es de carácter restrictivo y excepcional. Es constante la jurisprudencia de la Corte Federal, que sostiene que el vicio de que se trata no implica errores u omisiones discutibles, sino de desaciertos de gravedad que descalifican las sentencias como acto judicial válido. Ha señalado que: "...Si bien el R.E fundado en la arbitrariedad tiende a obtener el adecuado resguardo de la defensa en juico y del debido proceso,

exigiendo que las sentencias tengan fundamento y constituyan derivación razonada del derecho vigente, el objeto de esa doctrina no es corregir en tercera instancia fallos equivocados o que se reputen tales, así como tampoco sustituir a los jueces de la causa en cuestiones que por su índole le son privativas, pues solo procura cubrir los defectos graves de fundamentación o razonamiento que tornen ilusorio el derecho de defensa...” (Fallos.299:226).----------

------ A partir la lectura de la extensa y tediosa pieza recursiva surge con claridad la ausencia del vicio que la recurrente pretende endilgarle al fallo; así como también, la carencia de agravios constitucionales que permitan reingresar al análisis de la cuestión.----------

------ En efecto el recurrente invoca precedentes de la CSJN., para concluir en que, en su sentencia, los Magistrados se apartaron de los postulados de aquellos en orden al cálculo de los intereses aplicables al capital de condena de la sentencia cuya ejecución se encuentra en trámite. Mas cabe concluir en que la argumentación del recurso se sostiene solamente en la transcripción de párrafos de sentencias del Máximo Tribunal Federal, no se observa ninguna crítica, puntual, y pormenorizada a los fundamentos brindados por los votantes. Es por ello que no logra poner en evidencia la arbitrariedad que endilga, tan solo expone sus disconformidad con la solución y la manifestación de su distinto parecer.----------

------ Recuérdese que el inc. d) del art. 3º de la Acordada N°04/2007/CSJN., establece que el recurrente debe exponer la refutación de todos y cada uno de los fundamentos independientes que den sustento a la decisión apelada en relación a las cuestiones federales

planteadas y eso no se verifica de ningún modo.----------

------ La Corte exige que en el recurso extraordinario federal se realice una crítica adecuada, rigurosa, fundada concreta circunstanciada y prolija de todos y cada uno de los fundamentos esenciales del fallo apelado (Fallos 314:401, 316:2609), pero el cumplimiento de tal consigna no se cumple con la presentación del recurrente, que dogmáticamente afirma que la sentencia se aparta de la doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en materia de cálculo y capitalización de intereses de una deuda de valor, con la mera transcripción de fragmentos de algunos fallos.----------

------ Debe señalarse, además, que la vinculación de lo decidido con la afectación de garantías constitucionales carece de la descripción del modo en que se conectan con la cuestión puesta a consideración. La tacha de arbitrariedad no configura fundamento autónomo del recurso extraordinario federal, sino que es el medio idóneo para asegurar el reconocimiento de las garantías consagradas en la CN. Siendo así no procede si no se demuestra que la alegada arbitrariedad se encuentra directa e inmediatamente vinculada con la infracción de algún mandato constitucional. Así -tal como lo hace el recurrente- no es suficiente enunciar la violación de las garantías del debido proceso, derecho de propiedad y defensa en juicio. Si no se conecta la cuestión federal con la materia del pleito, no hay planteamiento adecuado de la cuestión federal (CSJN. Fallos. 259:224, 305:1690).----------

------ No puede perderse de vista que la sola mención de preceptos constitucionales no basta a los fines de la debida fundamentación del recurso y menos aún, cuando el apelante se ha limitado a invocar su

violación, sin desarrollar alguna inteligencia específica que torne viable el apartamiento del principio de la cosa juzgada, o que demuestre que el desarrollo jurisdiccional opugnado sea incompatible con las garantías constitucionales ínsitas en dicho precepto. De otro modo la jurisdicción de la Corte sería privada de todo límite, pues no hay derecho que en definitiva no tenga raíz y fundamento en la Constitución Nacional (Conf. Fallos. 301:447, 305:2096, 310:2306 y
sus citas).----------

------ De conformidad con lo expresado y como resultado de la valoración liminar que exige la Corte Suprema de Justicia de la Nación, concluimos que no están dadas las condiciones que habilitan el recurso intentado. En consecuencia atento lo dispuesto en el art. 11 de la Acordada N° 04/2007/CN, corresponde su rechazo.----------

------ Dada la solución que se propicia, las costas se imponen al apelante vencido (art. 69 del CPCC y 11 de la Acordada N° 04/2007). Desde que la actividad del letrado del actor resulta inoficiosa, no corresponde que se le regulen honorarios, si en cambio corresponde hacerlo respecto del Dr. F. A. P., letrado que actuó en representación de Estado Provincial, quien contestó el traslado del recurso conferido a fs.553 y sostuvo la validez de la decisión de este Tribunal. Dichos honorarios, se estiman en un 25 % de los que fueran fijados por la actuación de los letrados de la misma representación en primera instancia. (art.2 inc. 3, 13 de la ley arancelaria) con más el IVA si correspondiere.----------
----

------ Por ello la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso

Administrativo, de Familia y Minería del Superior Tribunal de Justicia, ---------- **R E S U E L V E**: ----------

------ 1°) **DENEGAR** el Recurso Extraordinario federal, deducido a fs. 530/552 vta. por la parte actora.----------

---- 2°) **IMPONER** las costas al apelante (art. 69 inc.1º del CPCC).--

------ 3°) **REGULAR** los honorarios del Dr. F. A. P., letrado de la parte demandada, en un 25% de los que fueran estimados a aquellos profesionales que actuaron por la misma representación en primera instancia (art. 2, inc.3, y 13 de la Ley XIII N°4).----------
-

------ 4°) **REGISTRESE**, notifíquese y devuélvase.----------
Fdo. Dr. Mario Luis VIVAS- Dr. Miguel Ángel DONNET.----------

RECIBIDA EN SECRETARIA EL **23** DE **OCTUBRE** DEL AÑO **2.017**
REGISTRADA BAJO S.I. N° **30** /S.R.O.E./2017 CONSTE